

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA
YOPAL – CASANARE**

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA No 11

(Aprobada según acta 79 del 18 agosto de dos mil veintidós (2022)
Yopal, 22 agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación propuestos por el doctor RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, Procurador II Penal, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022), mediante la cual condenó al procesado ALQUIMEDES PÉREZ PARRA como responsable del delito de desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo.

II. HECHOS:

Dijo el a quo “ *El 23 de octubre de 2002, hacia las 5:40 minutos de la mañana, se desplazaba el bus identificado con las placas XGA-263, afiliado a la empresa Cootraserca, conducido por el señor MIGUEL ÁNGEL BARRERA, por el sitio denominado las Lajas, arriba de Aguazul, con los trabajadores de la empresa COLOMBSER, quienes realizaban trabajos en el pozo LIRIA-YR, BP, Vereda Cumana y Plan Brisas de Aguazul (Casanare), cuando es interceptado por seis sujetos vestidos de civil, cuatro de ellos cubrían su rostro con pasamontañas, al tiempo que uno indicaba los trabajadores que debían bajar del vehículo, manifestando "hijueputas guerrilleros nos la van a pagar". Las personas que descendieron del bus correspondían a los nombres de RODULFO RODRÍGUEZ JOYA y CARLOS JULIO RINCÓN BARAHONA, estos dos albañiles y ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ CARO, obrero raso. La Unidad de Justicia y Paz, halló en su base de datos la información suministrada por alias COPLERO, quien se refiere a la desaparición de tres personas que se retuvieron cuando se desplazaban en un bus entre Aguazul y la vereda UNETE,*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Yopal-Casanare Sala Única*

indicando que quienes los retuvieron fueron HERMES RÍOS, TORO, GARIPIARE y GATO, entregándolos al comandante AGUILAR. Refiere alias COPLERO, que no estaba en la zona, pero le dieron parte del hecho. Por su parte alias GAVILÁN relata que a los trabajadores los señalo HERMES RIOS, los bajaron del bus como a las siete de la mañana, y los subieron a la camioneta Prado, trasladándolos hasta el sitio paso de los tubos donde los recibió AGUILAR.”

III. FALLO APELADO

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal a través de sentencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022), condenó a ALQUIMEDES PÉREZ PARRA, a las penas principales de 240 meses de prisión y multa de 900 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pen principal, como coautor del delito de desaparición forzada en concurso homogéneo sucesivo, del que fueran víctimas RODULFO RODRÍGUEZ JOYA, CARLOS JULIO RINCÓN BARAHONA y ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ CARO, además negó al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, así como la prisión domiciliaria, como sustitutiva de dicha pena. Fallo en virtud del sometimiento a sentencia anticipada.

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, oportunamente, el Representante del Ministerio Público doctor RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ apeló únicamente la dosimetría de la pena principal de multa, estimando que el sentenciador debió imponer 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que corresponde a la mitad, por acogimiento a sentencia anticipada, de la pena pecuniaria dosificada conforme al procedimiento establecido en el artículo 39-4 del CP y la jurisprudencia decantada que regulan la materia; considera que se desconoció la acumulación prevista para el caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, pues las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en el artículo antes mencionado; y es que la sanción pecuniaria debió sumarse teniéndose en cuenta que fueron tres la desapariciones forzadas cometidas y aceptadas por el procesado, es decir, el monto a imponer en cumplimiento a la norma citada corresponde a 3.000 SMMLV que son el resultado de la acumulación establecida por el C.P. y no 1.800 SMMLV como se mencionó en la página 10 de la sentencia apelada. Solicitó de modifique la sentencia en tal sentido

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público a efectos de determinar si el acusado debe ser sancionado con pena de multa superior a la impuesta en primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

Con relación a la dosimetría de la pena de multa aplicada al procesado ALQUIMEDES PÉREZ PARRA como responsable del delito de desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo, en la cual se le impuso como pena principal multa 900 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En la sentencia de primer grado el a-quo, de manera acertada al dosificar la pena de multa señaló que el tipo penal por el que se procede tiene establecida pena de multa que oscila entre 1.000 y 3.000 S.M.M.L.V., por lo que el Despacho procedió determinar los cuartos de esta sanción así:

CUARTO	DESDE	HASTA
Cuarto <u>Mínimo</u>	1000 S.M.M.L.V.	1500 S.M.M.L.V.
Primer Cuarto Medio	1500.01 S.M.M.L.V.	2000 S.M.M.L.V.
Segundo Cuarto Medio	2000.01 S.M.M.L.V.	2500 S.M.M.L.V.
Cuarto <u>Máximo</u>	2500.01 S.M.M.L.V.	3000 S.M.M.L.V.

Además, indicó que determinados los respectivos cuartos, se partiría para la fijación de la pena de multa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 61 del CP, habida consideración que en el presente caso no concurren circunstancias de menor o mayor punibilidad, la pena a imponer al procesado, se ubicaría dentro del cuarto mínimo. Pero posteriormente, indicó que por el concurso de conductas la multa se incrementaría a 1800 SMMLV, pero ante la aceptación de cargos, se reduciría a la mitad, es decir 900 SMMLV.

No obstante, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante, puesto que por tratarse de tres (3) desapariciones forzadas y partiendo del mínimo establecido, en atención al artículo 39 – 4 del CP, y con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Justicia traída a colación como la sentencia SP 1653 – 2021, partiendo del mínimo previsto, estos es 1.000 SMMLV, al efectuar la suma aritmética de las tres desapariciones no cabe duda que serían 3.000 SMMLV, pero por haberse sometido a sentencia anticipada ante la aceptación de cargos, tiene derecho el procesado a una rebaja de la mitad, por lo que la pena de multa sería 1.500 SMMLV que en efecto no supera el total del máximo fijado en dicho artículo para cada de multa.

En virtud de lo anterior, el cargo de alzada prospera, generando la modificación de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VII. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia condenatoria calendada cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal (Casanare), en el sentido de condenar a ALQUIMEDES PÉREZ PARRA a la pena de multa de mil quinientos (1.500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de conformidad con lo proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

(En comisión para la fecha de aprobación del acta)

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada